

Expediente N.º 8/2023
Resolución N.º 152/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: SRCL Consenur CEE, S.A.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTA la reclamación número **8/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la sociedad SRCL Consenur CEE, S.A., formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 9 de enero de 2023 D. [REDACTED], en representación, que consta acreditada en el expediente, de la sociedad SRCL Consenur CEE, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/90390. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, mediante resolución de la Subsecretaria de fecha 7 de diciembre de 2022 (notificada el día 9 de diciembre) en el expediente GVAGIP/2022/510, al considerar que la Subsecretaria se ha remitido a otros contratos de emergencia distintos del solicitado, no dando así respuesta a su solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de noviembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3921487, en la que pedía acceso al expediente de contratación de emergencia del servicio de gestión de residuos sanitarios y suministro de contenedores del Hospital Marina Baixa.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Se solicita el expediente de contratación de emergencia del servicio de gestión de residuos sanitarios y suministro de contenedores del Hospital Marina Baixa, en la provincia de Alicante, en ejecución desde el 19 de julio de 2022, incluido el documento de formalización del contrato.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por vía telemática, instándole con fecha de 11 de enero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 11 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 2 de febrero de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en el que manifiesta que:

“... Este órgano de contratación, Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública reitera que la documentación que se le facilitó es la única que consta. No se ha formalizado por este

órgano de contratación ningún contrato de emergencia del servicio de residuos sanitarios y suministro de contenedores del Hospital marina Baixa.

Tal y como se manifestó, las únicas contrataciones por emergencia que se efectuaron por este órgano de contratación que tenían por objeto la recogida de los residuos sanitarios y el suministro de contenedores que afectaba, entre otros, al Hospital Marina Baixa, se pusieron a disposición del solicitante.

La Subsecretaria de Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública tenía formalizado un contrato con número de expediente nº 237/2017 cuyo objeto es la prestación del servicio de gestión de residuos sanitarios (GRUPO III Y IV) y otros residuos peligrosos generados en los centros sanitarios incluyendo el suministro de contenedores, distribuido en tres lotes, que finalizó el 30 de noviembre de 2021.

En fecha 10 de noviembre de 2022 se ha formalizado el nuevo contrato con nº de expediente 659/2021.bis, cuya documentación tiene a su disposición en el perfil del órgano de contratación.

Al margen de las licitaciones citadas y la documentación remitida anteriormente, reiteramos que este órgano de contratación no ha formalizado ningún otro contrato de emergencia.”

Tercero. -En fecha 15 de febrero 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 15 de febrero, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 28 de febrero de 2023 se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante, en la que exponía lo siguiente: [...] *CONSENUUR considera que la información solicitada no ha sido satisfecha, porque, necesariamente, se tuvo que formalizar un contrato para la gestión de los residuos y suministro de contenedores en el Departamento de Salud de Marina Baixa (en adelante, Marina Baixa), que no ha sido aportado, y que se empezó a ejecutar el 19 de julio de 2022.*

Que lo anterior se deduce del documento número 3 adjunto a la reclamación de CONSENUUR (que es un correo del jefe de Hostelería y Servicios Generales del Departamento de Salud de Marina Baixa en el que confirma este extremo) y del mismo hecho de que CONSENUUR cesó en la prestación de sus servicios en Marina Baixa (hasta entonces en su condición de contratista en el marco del expediente 237/2017) y dicho departamento de salud mantuvo una actividad normal, cuando es obvio que si se dejan de recoger los residuos sanitarios desde el 19 de julio de 2022 hasta el 10 de octubre del mismo año (fecha en que comenzó la ejecución del nuevo contrato de servicios de gestión de residuos sanitarios con expediente 659/2021 bis) se produciría, cuando menos, un colapso en sus almacenes.

Que, en caso de que dicho contrato no haya sido formalizado por la Subsecretaria, quizá Marina Baixa haya sido quien haya contratado estos servicios (y quien, por tanto, debería aportar el contrato en cuestión), habida cuenta de que posee la condición de órgano de contratación en virtud de la Resolución de 2 de diciembre de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se delegan competencias en materia de contratación y de gestión económica en determinados órganos de la Conselleria.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana de

transparencia), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana de transparencia, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la sociedad SRCL Consenur CEE, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, que establece en su apartado 1 que *ante las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación en un procedimiento ordinario con resolución ...*, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias concretas de la presente reclamación.

Sexto. – Por tanto, entrando en el fondo del asunto, que es relativo al derecho de acceso al expediente de contratación de emergencia del servicio de gestión de residuos sanitarios y suministro de contenedores del Hospital Marina Baixa, en la provincia de Alicante, en ejecución desde el 19 de julio de 2022, incluido el documento de formalización del contrato, cabe señalar que el artículo 10 de la ley 1/2022, valenciana de transparencia, entre los que se halla la administración reclamada, establece que *1. Los sujetos incluidos en el artículo 3 de esta ley deben publicar, de manera proactiva y en las condiciones que prevé esta ley, los datos e información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, con el fin de permitir a la ciudadanía la participación y el control de los asuntos públicos.*

En todo caso, deben publicar, como mínimo, la información recogida en la sección segunda de este capítulo... obligaciones que, en relación con la contratación pública, hay que estar a lo previsto en el artículo 20 de la citada la ley:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los contratos del sector público, los sujetos comprendidos en el artículo 3 deben publicar la información relativa a los contratos que se cita a continuación:

- a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.*
- b) Fecha de formalización, si procede.*

- c) Fecha de inicio de ejecución.*
- d) Duración del contrato.*
- e) Procedimiento de adjudicación utilizado para su formalización.*
- f) Presupuesto base de licitación e importe de adjudicación.*
- g) Instrumentos a través de los cuales se ha publicitado, si procede.*
- h) Número de licitadores participantes en el procedimiento y denominación de las empresas licitadoras.*
- i) Identidad del adjudicatario y su solvencia económica y financiera, y técnica o profesional o, si procede, clasificación, respetando en todo caso el deber de confidencialidad previsto en la legislación de contratos del sector público y los principios de protección de datos. Así mismo, se publicará información sobre su titularidad real, entendida de acuerdo con la definición que establece la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales, en las condiciones que permita la normativa que regula el Registro de Titularidades Reales. También se tiene que publicar el grado de cumplimiento de las obligaciones sociales, medioambientales y laborales.*
- j) Las prórrogas de los contratos, los supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos y las modificaciones, dejaciones y renunciaciones por parte del adjudicatario. En los casos de revisión de precios hay que indicar la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.*
- k) Si procede, información relativa a la subcontratación, indicando como mínimo el objeto, el expediente de contratación al que corresponda, la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato, así como el periodo de subcontratación y el grado de cumplimiento de las obligaciones sociales, medioambientales y laborales.*
- l) Las penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.*
- m) Si procede, los acuerdos y criterios interpretativos de los órganos consultivos en materia de contratación, con relación en el contrato objeto de publicidad.*
- n) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.*
- o) Criterios de adjudicación previstos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, tanto los criterios cuantificables por medio de la mera aplicación de fórmulas como los criterios la cuantificación de los cuales dependa de un juicio de valor.*
- p) Informe de valoración de las ofertas, así como las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación.*
- q) Si procede, las decisiones de dejación y las decisiones de no adjudicación o celebración de los contratos, por parte del órgano de contratación.*
- r) Información relativa a los contratos menores. La publicación de esta información se realizará, al menos, trimestralmente, e incluirá como mínimo el objeto, la duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, el número e identidad de los licitadores participantes, la identidad del adjudicatario y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados, incluidas las diferentes ofertas que se realizaron.*
- s) Información estadística sobre el número y el porcentaje, en volumen presupuestario, de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, de forma que puedan conocerse los porcentajes que se contraten en cada modalidad contractual y los recibos por cada una de las empresas que contrata con el sector público anualmente.*

Por tanto, la publicidad activa implica la obligación de la administración de difundir, a través de portales web, constantemente y de manera veraz, toda la información pública de relevancia sin necesidad de que nadie lo solicite. Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública supone el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública que solicite sin más limitaciones que las que establecen las leyes, que se han de interpretar siempre de manera restrictiva.

Séptimo. - Así las cosas, resulta evidente la obligación de la administración de publicar la información solicitada y, por tanto, dudosa la existencia de límites que pudieran restringir el derecho de acceso. Parece que existe alguna discrepancia en el caso que nos ocupa; así, por una parte, la administración, tal y como se ha puesto en conocimiento de este Consejo, durante el trámite de audiencia, dice haber

formalizado un nuevo contrato para la gestión de residuos sanitarios con nº de expediente 659/2021.bis, cuya documentación se ha puesto a disposición del reclamante en el perfil del órgano de contratación, reiterando que este órgano de contratación no ha formalizado ningún otro contrato de emergencia en relación con la gestión de residuos sanitarios. Y por otra, el reclamante indica que la información que le ha facilitado la administración no incluye el expediente de contratación solicitado y, a su vez, aporta documentos que indican la existencia de dicho contrato, por lo que el contrato podría haber sido adjudicado por un órgano de contratación distinto, pues así lo evidencian los correos remitidos al reclamante desde el departamento de salud Marina Baixa, en los que se comunica al ahora reclamante que, a partir de la fecha de recepción del correo el 19 de julio de 2022, el servicio, que hasta ahora prestaba el reclamante, sería prestado por otra empresa.

Por tanto, resulta admisible la posibilidad de que el contrato se halle en poder del departamento de salud de Marina Baixa, y no en poder de la subsecretaría, órgano que resolvió la solicitud de acceso, por lo que la subsecretaría debió obrar conforme a lo previsto en el apartado 1 artículo 33 de la ley 1/2022, valenciana de transparencia, tal y como el propio reclamante indica al ser preguntado sobre su conformidad con la información facilitada, pues *si la solicitud se refiere a información que no está en poder de la administración o entidad a la cual se dirige, esta lo enviará en el plazo de diez días hábiles a la competente, si sabe quién es, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante*, toda vez que el artículo 50 del decreto 105/2017 de desarrollo de la ley 2/2015 se pronuncia en los mismos términos, añadiendo en su apartado 2 que: *Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.*

Por lo que lo procedente será estimar la reclamación formulada por el reclamante y facilitar el acceso a la información reclamada, recabando dicho expediente de contratación del órgano en cuyo poder obre, que según parece es el departamento de salud de Marina Baixa, y en caso de que dicho contrato no existiera se hará constar expresamente dicha circunstancia, de forma debidamente motivada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la sociedad SRCL CONSENER CEE, S.A., contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, con numero de registro GVRTE/2023/90390, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el FJ 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho